

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO



Se publica todos los días excepto los festivos

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y suones oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

REGIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo.....	7'50 pts. trimestre
Provincia...	8'50 " " " "
Extranjero..	10'00 " " " "

El pago es adelantado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S3. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina doña Victoria Eugenia (I. D. G.), y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante don Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia

(Gaceta del día 15)

Ministerio de la Gobernación

Reglamento provisional de Sanidad Exterior

(Continuación)

Si la patente sucia infestada de este grupo f) fuera de fiebre amarilla se cuidará aislar los enfermos por medio de mosquiteros y de telas metálicas colocadas en los huecos de las enfermerías, previa desinfección de éstas. La vigilancia durará dieciocho días, á contar desde la última invasión. Además de desinfectarse los locales del barco que ocuparon los enfermos, se desinfectará cuidadosamente la cocina, despensa, panadería, carbonera, cuarto de máquinas y lugares que alberguen ramajes, fruta y azúcar. Se desinfectará y evacuará el agua de la sentina y tanque de lastre, renovándose el agua de á bordo con otra de buena calidad, previa desinfección de los recipientes.

Art. 162. Los barcos comprendidos en el grupo g) no podrán ser admitidos más que en las Estaciones Especiales ó en las de primera clase que cuenten con aparatos y medios para la destrucción de las ratas. Quedarán sometidos á cumplir el siguiente régimen, además del que le corresponda por el grupo de su patente:

1.º Desde el momento en que fondeen hasta el que dejen el puerto tendrán las cadenas del ancla y los cables de seguridad provistos constantemente de mecanismos ó aparatos para impedir que las ratas pasen á tierra, como grandes matas de espinos; embudos de boca ancha; recubiertos de cables y cadenas, en la extensión de un metro, con lonas ó aspilleras, que se embrearán diariamente; dobles placas de hierro galvanizado ó bruñido, de 70 ó 80 centímetros de diámetro, que ajusten perfectamente al cable, colocada la primera á dos metros de la salida del barco, y la segunda á la mitad de la extensión del cable, etc.

2.º No podrá establecerse puente de comunicación entre el barco y el muelle, sino por el tiempo estrictamente necesario para desembarco de pasajeros y mercancías; cuando éste se interrumpa ó haya terminado, el barco quedará separado del muelle la distancia que fije el Director de Sanidad, distancia que no será menor de cinco metros.

3.º Se quemarán los cadáveres de las ratas hallados á bordo, como igualmente todas las barreduras de las bodegas, que deberán recogerse con el mayor cuidado.

4.º La destrucción de las ratas de á bordo se efectuará por medio del

aparato Clayton, del Marot, ú otro similar aprobado oficialmente, empezando la desinfección por la parte del buque que esté más próxima á tierra.

5.º En las estaciones sanitarias que se carezca de los mencionados aparatos se practicará la desinfección con el anhídrido sulfuroso líquido ó la combustión del azufre en polvo.

La destrucción de las ratas deberá completarse en el más breve plazo posible, y en todo caso, en el tiempo máximo de cuarenta y ocho horas, para los barcos á que se refiere este artículo y los 160 y 61, y de veinticuatro horas, para los expresados en el artículo 159, tomando, en todo caso, las debidas precauciones para no deteriorar las mercancías, las máquinas ni el balastro del buque.

Siempre que las condiciones del barco lo permita se practicará la desinfección antes de la descarga; en caso contrario, se hará después. Los pasajeros y la tripulación, aparte del trato que les corresponda por el grupo de su patente, podrán quedar sometidos á una vigilancia, que no pasará de cinco días completos, á partir de la fecha de la llegada, salvo en casos especiales, en los que podrá prolongarse hasta un máximo de diez días.

Los barcos en lastre se desinfectarán lo más rápidamente posible, y en todo caso, antes de empezar las operaciones para la carga.

El Director de Sanidad entregará al Capitán del barco, al armador ó á su agente, siempre que lo pida, una certificación, en la que se haga constar las operaciones practicadas para la destrucción de las ratas y la razón que hubo para ejecutarlas.

Si el barco está provisto de aparato Clayton, Marot, ú otro similar, aprobado oficialmente, podrá autorizarse á su Capitán para que por dichos medios practique la destrucción de las ratas, pero siempre bajo la vigilancia directa y comprobación de la eficacia de las operaciones por la Autoridad Sanitaria, la cual, de no quedar completamente satisfecha, del resultado, podrá ordenar que la destrucción de las ratas se practique por el servicio sanitario del puerto.

Art. 163. Cuando un barco procedente de un puerto contaminado haya sufrido el régimen sanitario para la destrucción de las ratas, no será éste renovado, á menos que haya hecho escala en otro también contaminado amarrando á muelle, ó si la presencia de ratas muertas ó enfermas á bordo está comprobada.

Los pasajeros y la tripulación pueden quedar sometidos á una vigilancia, que no será mayor de cinco días, á contar de la fecha en que salió el barco del puerto infestado. Durante igual tiempo puede impedirse el desembarco de la tripulación, salvo por razones de servicio.

La Autoridad sanitaria del puerto puede reclamar siempre, bajo juramento del Médico de á bordo ó del Capitán en su defecto, un certificado que atestigüe que no ha habido casos de peste en el buque desde su salida, ni se ha comprobado una extraordinaria mortandad de las ratas.

Art. 164. Todas las personas empleadas en la desinfección parcial ó total del barco en su descarga y en la desinfección de las mercancías, así como las que hayan permanecido á bordo durante estas operaciones quedarán aisladas en el Lazareto durante

los mismos períodos del pasaje. El barco permanecerá aislado hasta certificar la Autoridad sanitaria acerca de su completa desinfección y limpieza.

Art. 165. Para la mayor ó menor severidad en el cumplimiento de todas estas medidas deberán tenerse en cuenta las condiciones higiénicas del barco, y en particular si tiene ó no personal y material médico y de desinfección, y la forma más ó menos eficaz de su empleo; pero en ningún caso deberán dejar de ser hechas con toda escrupulosidad las que se ordenen, levantándose acta escrita de su ejecución y entregándose al Capitán del barco.

Art. 166. Todo barco comprendido en cualquiera de las categorías de la patente sucia (c, d, e, f, g.) ó los que en ellas se incluyan por contaminación de la limpia, tendrán á bordo un Vigilante de Sanidad ó un guarda de salud desde que comiencen las operaciones de desinfección y los períodos de aislamiento hasta que determinen por completo.

Art. 167. Todo barco que no quiera someterse á las obligaciones impuestas por la Autoridad sanitaria, con arreglo al presente Reglamento, queda libre para hacerse á la mar, pudiendo recibir agua, carbon y víveres en absoluto islamiento, y autorizarse para desembarcar mercancías, tomando siempre las siguientes precauciones:

1.ª Aislamiento del barco, tripulación y pasajeros.

2.ª Si la patente es sucia de peste, habrá de facilitar los datos que se piden relativos á la existencia de una insólita mortandad en las ratas.

3.ª Si la patente sucia fuera de cólera, se evacuará el agua de las bodegas y sentina, previa desinfección, y se sustituirá por una buena agua potable la almacenada á bordo con este objeto, desinfectándose antes los recipientes. Puede igualmente autorizarse el desembarco de los pasajeros que lo soliciten, con la condición de que se sometan á las medidas sanitarias que se les imponga por la Autoridad competente.

Art. 168. Los barcos que se presenten en las condiciones señaladas en los casos b, c, d, e, f, g, deben reclamar á su entrada la visita de sanidad á bordo, y serán despedidos á los puertos que les corresponda por los Médicos y Directores que los reconozcan, en la forma siguiente:

Barcos a, patente limpia indubitada, pueden entrar en todos los puertos habilitados y hacer la presentación de documentos en tierra.

Barcos de las clases b y c, ó sean los de patente limpia, modificada por accidentes en la travesía y los de sucia, pero indemnes, pueden entrar tan sólo en los puertos de segunda, primera clase y estaciones especiales.

Barcos de las clases d y e, ó sean con patente sucia, pero indemnes, con travesía insuficiente, ó con patente sucia y casos á bordo antes de los plazos marítimos, sólo podrán entrar en los puertos de primera clase y Estaciones Especiales.

Barcos del grupo f, deberán ir siempre á estación sanitaria especial con Lazareto anejo.

Barcos del grupo g, sólo serán admitidos en las Estaciones Especiales y puertos de primera clase que tengan el material necesario para la destrucción de las ratas á bordo.

Art. 169. En todos los puertos deberán prestarse los auxilios, socorros

y ayuda que los barcos demanden; pero si por la forma de estos auxilios fuese indispensable entrar en contacto con el barco las personas ú objetos deberán desde aquel momento sufrir el mismo trato sanitario.

Art. 170. Los barcos que conducen emigrantes, peregrinos, tropas, repatriados y, en general, masas de pasaje en dudosas condiciones de limpieza y policía, en travesías mayores de veinticuatro horas, podrán ser objeto de las medidas especiales que dicten las Autoridades sanitarias de los puertos y lazaretos, oyendo á la Comisión de la Junta local de Sanidad y dando cuenta de dichas medidas á la Inspección General de Sanidad, consignándolas en el acta entregada al Capitán.

Art. 171. En caso de peligro próximo de eminente urgencia ó fuerza mayor por incendio á bordo, temporal, averías, etc., las autoridades sanitarias pueden dictar, bajo su responsabilidad las medidas que estimen indispensables para la custodia de la salud pública.

Art. 172. Los pasajeros y tripulantes sanos se consideran libres de todo impedimento en los puertos en donde estuviese declarada oficialmente la existencia de casos de la enfermedad por la que se califique de sucia la patente de su barco. Los enfermos de la pestilencia, los equipajes y el cargamento serán sometidos al trato correspondiente.

Cuando un barco se presente con casos de enfermedad pestilencial y sin patente, será rigurosamente aislado en el punto del puerto que se le marque hasta la salida para la Estación Sanitaria especial, sin que pueda demorarla sino el tiempo puramente preciso para recibir en incomunicación los auxilios necesarios, dándose cuenta al Gobernador de la provincia, y á la Inspección General de Sanidad.

Art. 174. Podrán estos barcos pedir Médico, el cual, así como el personal sanitario, que por azar ó por deber entrasen á bordo, seguirán la suerte del barco como si perteneciesen á su pasaje, siendo de cuenta del Capitán la indemnización que se fije.

Art. 175. Los barcos que arriben á puertos donde no sean aceptados, por su estado sanitario, continuarán, su viaje á las Estaciones que, según el mismo, se les designen, pudiendo también solicitar y obtener Facultativo á bordo para continuar el viaje. Si el estado de los enfermos que pudiere haber en el barco hiciera temer por su vida, dada la prolongación impuesta á la ruta, y si el Médico habilitado, ó el Director de Sanidad, según los casos, cree poder disponer de local aislado y seguro para alojarlos, podrá efectuarse el desembarco aislándose con los enfermos las personas de su asistencia, y en observación los que hayan intervenido durante los plazos correspondientes en los Lazaretos.

(Continuará)

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Subsecretaría

Se halla vacante en la Escuela Superior de Comercio de la Coruña, la Cátedra de «Teneduría de libros y contabilidad de Empresas», dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el Aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Profesor Mercantil, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, con los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar; y entregarán al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los Aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia, con los justificantes de su capacidad legal y condiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablores de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso. Madrid, 5 de Febrero de 1909.—El Subsecretario, Silió.

(Gaceta del día 13)

COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO

Don Celestino Gerardo Alvarez Uría, Secretario de la Excm. Diputación provincial de Oviedo.

Certifico: Que de los antecedentes que se han tenido á la vista relativos á los precios de las especies de suministros vendidos en el mes último en los mercados de varios pueblos cabeza de partido, esta Comisión provincial, de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra, ha fijado los siguientes, los cuales deberán servir para liquidar los suministros hechos por los pueblos á fuerzas del Ejército y Guardia civil en el presente mes de Enero último, á saber:

Ptas. Cts.

Ración de pan de 70 decágramos.....	0	35
Id. de cebada de 6,9375 litros.	1	25
Id. de paja de 6 kilogramos...	0	80
Id. de yerba de 12 id.....	0	50
Litro de aceite.....	1	50
Kilogramo de carbón.....	0	16
Quintal métrico de leña.....	3	50
Kilogramo de carne.....	1	75
Litro de vino.....	0	70

Y para que conste y obre los efectos prevenidos expido la presente con el visto bueno del Sr. Vicepresidente en Oviedo á 15 de Febrero de 1909.—P. A. de la C. P., el Secretario, Gerardo Alvarez Uría.—V.º B.º—El Vicepresidente, Manuel Nieto.

R. al núm. 585.

Gobierno civil de la provincia

MINAS

CUENTA de la recaudación é inversión de fondos del 5 por 100 de los depósitos de minas para gastos de oficina y tramitación de expedientes.

CUARTO TRIMESTRE DE 1908

CARGO	Pesetas	Cts.
Existencia del trimestre anterior	872	55
Recaudado por el 5 por 100 de los depósitos durante el trimestre	542	15
Total cargo.....	1415	40

DATA	Pesetas	Cts.
Gastos del personal temporero.....	920	
Idem del material de oficinas.....	70	
Total data.....	990	990
Sobrante para el trimestre siguiente.....	425	40

Oviedo 12 de Enero de 1909.—El Ingeniero Jefe, E. Cantalapiedra.—Conforme.—El Gobernador, Juan Polanco.

R. al núm. 112

DIPUTACION PROVINCIAL DE OVIEDO

Contaduría de fondos provinciales

PRESUPUESTO DE 1909

MES DE FEBRERO

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones que corresponden á dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido por el art. 121 de la ley de 29 de Agosto de 1882; por la disposición 2.ª de la Real orden de 31 de Mayo de 1886; por el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y por Real orden de 28 de Enero de 1903.

Capítulos	RESULTAS incorporadas		GASTOS obligatorios de pago inmediato		GASTOS obligatorios de pago diferible		GASTOS voluntarios		TOTAL
	Ptas.	Cts.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.			
1 Admon. provincial.....	5.060		8.900		3.212	50			17.172 50
2 Servicios generales.....	9.597	50	7.528	33					17.125 83
3 Obras obligatorias.....	3.898		1.800		3.484	50			9.182 40
4 Cargas.....	3.325		5.000						8.325
5 Instrucción pública.....	12.781		8.407						21.188
6 Beneficencia.....	65.000		50.000						115.000
7 Corrección pública.....	20.000		5.000						25.000
8 Imprevistos.....					1.000				1.000
9 Nuevos establecimientos					60.000				60.000
10 Carreteras.....	9.977	03			40.000				49.977 03
11 Obras diversas.....	147	12			50.000				50.147 12
12 Otros gastos.....	30.000						12.000		42.000
13 Resultas.....									
Totales.....	159.785	65	86.635	33	157.696	90	12.000		416.117 88

Oviedo 12 de Febrero de 1909.—El Contador de fondos provinciales, Celestino G. Labrada.

Aprobada esta distribución de fondos por la Comisión provincial en el día de la fecha.—Oviedo 12 de Febrero de 1909.—El Vicepresidente, Manuel Nieto.—P. A. de la D. P., El Jefe de la Secretaría, Gerardo A. Uría.

R. al núm. 588.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Utilidades.—Circular

El artículo 8.º de la Ley de utilidades sobre la riqueza mobiliaria, de 27 de Marzo de 1900, en relación con el 17, imponen á las Compañías y Sociedades anónimas y comanditarias por acciones la obligación de remitir á la Administración de Hacienda de la respectiva provincia, dentro del plazo de dos meses siguientes á la celebración de las Juntas generales para la probación de las cuentas correspon-

dientes á los periodos que comprenden las Memorias, balances, certificaciones de saldos deudores y acreedores liquidados por la cuenta de pérdidas y ganancias, las en que conste el dividendo acordado repartir y todos los demás documentos ampliatorios, dispuestos por la circular de la Subsecretaría del Ministerio, de 12 de Febrero de 1908 y todos los demás que la Administración estime necesarios á los fines indicados, cuya omisión ó demora tiene sanción de responsabilidad señalada en el art. 72 del Reglamento de 18 de Septiembre de 1906.

El artículo 9.º de la citada Ley, reconoce al Estado la calidad de acree-

dor, con el derecho de prelación establecido por la vigente Ley de contabilidad del tanto por los de contribución sobre dividendos, intereses, primas y beneficios resultantes, señalados en las tres tarifas del referido cuerpo legal, en la época de los vencimientos respectivos fijados en los artículos 25 y 44 del Reglamento.

Las mismas disposiciones invocadas son aplicables y alcanzan de lleno á todas las Sociedades anónimas y comanditarias por acciones, Corporaciones oficiales y demás entidades, que hayan emitido obligaciones, puesto que tienen el deber de retener el 3,30 por 100 sobre los intereses que perciban los poseedores de aquellos títulos y de las que se amorticen con prima sobre el tipo de emisión.

Para alejar las dudas que pudiera ofrecer la legislación aplicable, se advierte por medio de esta circular que los ingresos deben realizarse directamente en las cajas del Tesoro dentro de los 15 días siguientes al en que la utilidad se haya obtenido, aun cuando no se haga el pago á perceptores, según disponen los artículos 44 y 45 del referido Reglamento.

Dentro ya del segundo mes del año siguiente al que pertenecen los documentos que las Sociedades tienen obligación de remitir á la Administración y que se les tienen reclamados reiteradamente, se les recuerda el cumplimiento del servicio á fin de que inmediatamente de celebradas las juntas generales para la aprobación de las cuentas de 1908 envíen á la Administración los documentos siguientes:

1.º Declaración jurada de los beneficios líquidos.

2.º Memoria autorizada.

3.º Balance por duplicado, en igual forma.

4.º Cuenta de pérdidas y ganancias, con expresión detallada de todos los saldos, deudores y acreedores, que se liquiden por la misma.

5.º Saldo de la cuenta de material, valor primitivo de la misma, importe de los aumentos y bajas posteriores y cifra que representaba en fin de 1907.

6.º Si las Sociedades fueren aseguradoras de sí mismas, deberán justificar lo que deducen mediante certificado.

7.º Resumen de lo pagado en el ejercicio por sueldos, dietas, gratificaciones, asignaciones y jornales, expresando el importe de cada concepto con la debida separación de los demás.

8.º Relación de los edificios que poseen, con expresión de los que ocupan para sus negocios, expresando si la ocupación es total ó parcial, y, en el último caso, la parte destinada á uso propio y la que esté en alquiler.

9.º Nota autorizada aplicativa por resumen de conceptos de todos los gastos, cargas y pérdidas de la explotación general á que se dedican; y

10.º Certificaciones de los dividendos acordados repartir y del destino y aplicación de los beneficios obtenidos en el año.

Separadamente, acreditarán ante la Administración el número de obligaciones emitidas, capital que representan, tipos de emisión, fechas en que tuvo lugar, número de las amortizadas, tipo de amortización y número é importe de las que queden subsistentes.

Las Sociedades que no hubiesen emitido obligaciones lo harán constar así al enviar los documentos á la Administración.

Esta oficina encarece el más exacto cumplimiento en la ejecución del servicio, para evitar recordatorios y dilaciones que pudieran originar perjuicios y necesidad de adopción de medidas reglamentarias.

Oviedo 15 de Febrero de 1909.—El Administrador, Ramiro Neira.

R. al núm. 578

A partir de 1.º de Abril de 1900, en que por la Ley y Reglamento de 27 y 30 del mes de Marzo de aquel mismo año se creó el impuesto de utilidades, bajo sus tres aspectos distintos, de las obtenidas sin el concurso del capital en recompensa de servicios ó trabajos personales, las que el capital riu-

de por su sola tendencia, y las resultantes del trabajo del hombre juntamente con el capital, ha consagrado esta Administración especial cuidado y atención en dar publicidad á todos los preceptos y disposiciones que informan el tributo, dictando reglas é instrucciones y popularizándolas para que todas las Corporaciones, Sociedades, Casas de crédito, bancarias de comercio, particulares, administradores, bajo todos los conceptos de las tres tarifas, cumplieren los deberes que la Ley y Reglamento les imponen en orden á declaración de las utilidades obtenidas para satisfacer el impuesto del Tesoro.

La morosidad en la falta de declaración total ó parcial hace incurrir á los obligados al cumplimiento de semejantes deberes, no solamente en las responsabilidades administrativas que, como las cometidas en los demás tributos, llevan en sí la imposición de multas y recargos, sino también su sanción penal determinada en el artículo 315 del Código.

No obstante de que por esta Administración de Hacienda se han dirigido comunicaciones á todos los representantes de casas de banca, compañías, sociedades, casas de comercio y particulares que tienen empleados comprendidos en el epígrafe 1.º letra A y 2.º letras A y B de la tarifa 1.ª que forma parte de la Ley al principio citada, cuyos sueldos lleguen y excedan de 1.500 pesetas anuales, para que conforme á lo preceptuado en el artículo 36 del Reglamento vigente de 18 de Septiembre de 1901, presentaran el día 1.º de Enero una declaración jurada detallada de los nombres, domicilio y utilidad imponible de todos los empleados que prestan servicio en las entidades ó casas que representan, comprensivas de todas las dietas, asignaciones, retribuciones y emolumentos que tiene señalado el personal de referencia, reitera esta Administración por medio de la presente circular el cumplimiento exacto de la presentación de los expresados documentos dentro del plazo de ocho días, á partir de la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, conforme á lo determinado en el capítulo III del repetido Reglamento, se pueda proceder por esta dependencia á la liquidación de los haberes correspondientes al Tesoro, extensión de recibos, contracción de valores y exactitud de su importe en la forma dispuesta en la Instrucción de recaudación.

Además de las relaciones nominales de todo el personal que deben presentarse en primero de cada año, están obligadas las mismas Sociedades, entidades ó personas á rendirlas trimestralmente, especificando las alteraciones que durante el trimestre vencido experimentó el personal á sus órdenes, con especificación de nombres, destinos, sueldos y emolumentos que percibían los que dejaron de prestar servicio, é iguales datos respecto de los que han comenzado á prestarlo, con expresión de fechas.

Por falta de diligencia más que por intención de ocultar, han sido sometidas á expedientes en los dos últimos años, muchas Sociedades, Casas de banca y de comercio por la falta de puntualidad en la presentación de las relaciones de que se viene hablando, y algunas de ellas por inexactitudes en la declaración, cuya repetición de hechos consagraría de derecho la reincidencia que implica mucho mayor castigo pecuniario y mayor rigor también en la sanción penal.

Para evitar medidas enojosas, espera fundamentalmente esta Administración de Hacienda que, todos los sujetos á tributar por los distintos conceptos de la tarifa primera de la ley de Utilidades, ya sea directa ó indirecta la retención, cumplirán con exactitud el mandato á que les compele la ley y Reglamento á que se les excita é invita por la presente circular, en la inteligencia de que de no hacerlo en el plazo señalado se dispondrá que por el Inspector técnico del tributo se incoen los oportunos expedientes de ocultación y defraudación para exigir las responsabilidades administrativas

y proponer pasen á los Tribunales ordinarios testimonios de las faltas para que se deduzcan las de dicho orden.

Oviedo 12 de Febrero de 1909.—
Ramiro Neira.

R. al núm. 569

DELEGACION DE HACIENDA

Edicto

Se hace saber que por Real orden del Ministerio de la Guerra de 11 del actual, comunicada por la Dirección general del Tesoro público á esta Delegación de Hacienda, se amplía el plazo para verificar redenciones del servicio militar activo de reclutas del alistamiento de 1908 y útiles de la revisión del mismo año, hasta el día 28 del mes actual á las 3 de la tarde, hasta cuya hora se admitirán los ingresos en las oficinas de Hacienda.

Oviedo 15 de Febrero de 1909.—
El Delegado de Hacienda, Joaquin Gállego.

R. al núm. 579

Distrito Universitario de Oviedo

Claustro electoral para el año 1909

Lista definitiva para la elección de Senador por el Distrito Universitario de Oviedo, formada con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.º y 13 de la ley de Elección del Senado de 8 de Febrero de 1877 y la de 21 de Agosto de 1896, aprobada por el Claustro Universitario en sesión de 28 de Enero del presente año:

Rector

Ilmo. Sr. D. Fermín Canella Secades

Sres. Catedráticos numerarios de la Universidad

D. Víctor Díaz Ordoñez y Escandón
Justo Alvares Amandi
Adolfo Alvarez Buylla y González Alegre
Juan María Rodríguez Arango
Adolfo González Posada y Biesca
Gerardo Berjano Escobar
José M.ª Rogelio Jove y S. Bravo
Aniceto Sela Sampil
Eduardo Serrano y Branat
Armando González Rúa y Muñiz
Enrique Urios Gras
José Mur y Ainsa
Rafael Altamira y Crevea
Enrique Fernández Echevarría
Melquiades Alvarez y González
Demetrio Espurz Campodarbe
Fernando Perez Bueno
Enrique de Benito y de la Llave
Francisco de las Barras y de Aragón

Sres. Profesores Auxiliares

D. Leopoldo Escobedo y Carbajal
Angel Corujo Valvidares
Jesús Arias de Velasco
Benito Alvarez Buylla y Lozana
Rogelio Masip y Pueyo
José Buylla y Godino
Gonzalo Brañas y Fernández

Sres. Doctores matriculados

D. Ruperto Alvarez Arenas
Excmo. Sr. D. Julián García S. Miguel
D. Manuel Rodríguez Losada
José González Alegre y Alvarez
Fernando G. Valdés y Riestra
Aquilino Suárez Infesta
Felipe Muñiz Blanco
Antonio Sarri Oller
César Canella Secades
Severino Julián Miranda
Luis Muñiz Miranda Valdés
Luis Vigil Escalera
Secundino de la Torre Orviz
Excmo. Sr. D. Emilio M. González del Valle

D. Octavio Bellmunt y Traver
Juan F. de Asís Bances y M. Conde
Nicolás Suárez Inclán y G. Llanos
Ramón Bautista Clavería G. Codes
Cipriano Alvarez Pedrosa y Fanjul
Pedro Rodríguez Arango y F. Cortina

Andrés Corsino P. P. y Díez Laviana

Victor Polledo Cueto
Celestino Graño y Caubet
José María Suárez de la Puerta
Cándido Díaz Pereira
Calixto Rato y Rocas
José María Pérez Gutiérrez
Arturo García López
Segundo Isaac de las Pozas y Langre
Mariano Dominguez Berrueta
Federico Aragón y Escacena

Directores de Institutos

Sr. Director del Instituto general y técnico de Oviedo
Sr. Director del Instituto de León
Sr. Director del Instituto de Jovellanos de Gijón

Directores de Escuelas especiales

Sr. Director de la Escuela de Industrias y Bellas Artes de Oviedo
Sr. Director de la Escuela Superior de Industrias de Gijón
Sr. Director de la Escuela Superior de Comercio de Gijón
Sr. Director de la Escuela de Veterinaria de León
Sr. Director de la Escuela Normal Superior de Maestros de Oviedo
Sr. Director de la Escuela Normal Superior de Maestros de León
Oviedo 1.º de Febrero de 1909.—
El Secretario general, José Quevedo.—
V.º B.º—El Rector, Fermín Canella.
R. al núm. 529

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Cudillero

Lista definitiva de los individuos que componen el Ayuntamiento y del cuádruplo número de mayores contribuyentes que con arreglo al art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, tienen derecho á elegir Compromisarios para la elección de Senadores.

Concejales

D. Alejandro Blanco Fernandez
Ramón Folgueras Gutierrez
Segundo Folgueras Gutierrez
Adolfo de la Concha Bravo
Fernando Arrojo Martinez
Salustiano Lopez Vivigo
Alvaro Garcia Fernandez
José Alvarez Folgueras
Ricardo Pardo Menendez
Fernando Lopez Rodriguez
José Pardo Fernandez
Juan Pelaez Alvarez
Isidro Gonzalez Suarez
Francisco Alvarez Alvarez
Inocentes Suarez Gutierrez
Juan Arias Suarez
Benito Menendez Suarez
José Martinez Arias

Contribuyentes

D. Bernardo G. Robés Ordoñez
Demetrio Suarez Argüelles
Florentino García Robés
Angel Riesgo Aldayturriaga
Eliseo Marqués Suarez
Ramón Menendez Diaz
José Cuervo Arango
David Albuerno Marqués
Florentino Perez Albuerno
Agustin Bravo Fernandez
Enrique Fernandez Miranda
Baldomero Lopez Valdés
Florentino Campo Menendez
Casimiro Pola Fernandez
José Antonio Martinez Menendez
Eusebio Pire Suarez
José Martinez Martinez
Francisco Pelaez Suarez
José García Arias
Constantino Menendez Martinez
Alejandro Albuerno Suarez
Onesto Menendez San Pedro
Francisco Lopez Menendez
Fernando Rodriguez Albuerno
José Arango Martinez
Juan Ramón Campo Fernandez
Alejandro Corral Cano
Santos Corral Fernandez

Fernando Gonzalez Gutierrez
Valentin Rodriguez Gutierrez
Ramón Rodriguez Gonzalez
Modesto Albuerno Gonzalez
Fernando Martinez Menendez
Fernando Martinez Martinez
Juan Albuerno Ondina
Eleuto Menendez Menendez
Fernando Rodriguez Gonzalez
José Campo Menendez
José Lopez Gonzalez
Amancio Busto Martinez
Juan Lopez Albuerno
Félix Lopez Villademoros
Salustiano Lopez Villademoros
Gumersindo Pardo Garcia
Manuel Martinez Alvarez
Claudio Rico Suarez
Alonso Rodriguez Gonzalez
Benigno Corral
Juan Menendez San Pedro
Valentin Riesgo Rubio
Manuel Arnaldo Parrondo
Onesto Alvarez Suarez
Manuel Rico Suarez
Ramón Gonzalez Gutierrez
Domingo Albuerno Fernandez
Benigno Rodriguez Fernandez
Ruperto Rodriguez Rúa
Alonso Albuerno Menendez
José Gutierrez Rodriguez
Manuel Suarez Ponte
Manuel Busto Lopez
Manuel Pelaez Suarez
José María Gonzalez Ponte
José Cándano Fierros
Manuel Fierros Suarez
Francisco Candosa Suarez
Francisco Alvarez Riestra
Dionisio Fierros Suarez
Manuel Martinez Martinez
Dámaso Arrojo Fernandez
Manuel Fernandez Arias
Jenaro Lopez Arango
Cudillero Febrero 10 de 1909.—El
Alcalde, Ramón Folgueras

R. al núm. 566

Alcaldía de El Franco

Formado el repartimiento ordinario de consumos para el año actual, se halla expuesto al público, en el salón de las Consistoriales por término de ocho días hábiles, á fin de que los interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen justas, advirtiendo que éstas serán también admitidas por la Junta en el acto del juicio de agravios, el cual tendrá lugar al siguiente día de haber transcurrido aquel término.

La Caridad 14 de Febrero de 1909.—
El Alcalde, Rafael Fernandez.
R. al núm. 580

Alcaldía de Soto del Barco

Lista de los individuos que componen el Ayuntamiento y de los mayores contribuyentes por territorial é industrial que tienen derecho á ser electores para Compromisarios, la cual se forma en virtud de lo prevenido en el art. 25 de la Ley electoral y se publica en cumplimiento del mismo.

Concejales

D. Higinio García Gonzalez
Generoso Fernandez y Fernandez
Feliciano Menendez y Menendez
Emilio Fernandez Corujedo
José Alonso García
Francisco Menendez Alvarez
Demetrio Lopez García
José Arias Fernandez
Rodrigo de Llano Ponte
Angel Menendez y Menendez
José Gonzalez Carreño
Manuel Arias Inclán

Contribuyentes

D. José Arango García
Manuel Fernandez Muñiz
Serafin Menendez de la Noval
Baldomero Menendez Arias
Rosendo Arias Menendez
Eduardo Mieres

Andrés Corsino Suarez Inclán
Manuel Fernandez Gonzalez
Ricardo Suarez Inclán
José Pulido Gonzalez
Robustiano Fernandez Morán
Antonio Fernandez Lopez
Manuel Gutierrez Carbajal
Manuel Corrales
Antonio Sanchez Suarez
Alvaro Arbesú Palacios
Manuel Fernandez Espin
José Ramón Alvarez
José María Martínez Pulido
José Antonio Menendez
Ramón Pulido Carreño
Nicolás Blanco Saavedra
Felipe Menendez Gonzalez
Luis Sanchez Alvarez
Manuel Cuervo
Carlos Inclán Carreño
Juan Sanchez Alvarez
Balbino Carreño García
José Gonzalez Carbajal
José Fernandez Gonzalez
Francisco Gonzalez de la Vega
José María García
Felipe Villamor y Martínez
Francisco Tamargo Areces
Manuel Martínez
Francisco Gonzalez Fuente
Desiderio Valcarcel Dominguez
José García Gonzalez
José Menendez Cueto
Constantino Gonzalez Fierro
José Gonzalez y Gonzalez
Marcelino Gonzalez
Generoso Gonzalez
Ramón Fernandez
Benigno Lopez Cuervo
Adelino Orviz y Bernaldo de Qui-
rós
Esteban García Gonzalez
Manuel Gutierrez Rubio
Soto del Barco y Febrero doce de
1909.—El Alcalde, Higinio García
R. al núm. 554

Alcaldía de Yernes y Tameza

Lista definitiva de los individuos que componen este Ayuntamiento y del cuádruplo número de mayores contribuyentes que, con arreglo al artículo 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, tienen derecho á elegir Compromisarios para la elección de Senadores.

Concejales

D. Pedro García Fernandez
Manuel Fernandez Alvarez
Ramón Antonio García
Antonio García Suarez
Ramon Fernandez García
Antonio Menendez García
José García Alvarez
Bernabé Fernandez Díaz

Contribuyentes

D. Fernando García Fernandez
Cipriano Fernandez y Fernandez
Ramón Alvarez de Antonio
Antonio Lopez Fernandez
Pedro Suarez de Moutas
Pedro Fernandez Lopez
José García Fernandez
Gerardo Suarez Alvarez
Narciso Barbón Rodriguez
Inocencio Fernandez García
Juan Fernandez García
Bonifacio García Fernandez
Juan Fernandez Nieto
José Suarez Alvarez
Juan García Fernandez
Alberto Castañon Tuñón
Andrés Fernandez García
Hermenegildo García Alvarez
Jacinto García Escalón
Lucas Fernandez Fernandez
Servando Gonzalez Fernandez
Miguel Alonso García
Agustin Fernandez Alonso
Juan García de Pedrin
Marcelino Lopez Alonso
Juan Lopez Alvarez
Manuel Suarez Lopez
Joaquín Fidalgo García
Eduardo Fidalgo García
Andrés Fernandez Fernandez
José García Fidalgo
Andrés Gonzalez Alvarez
Tameza 8 de Febrero de 1909.—El
Alcalde, Pedro García
R. al núm. 548

Alcaldía de Tapia

Anuncio

D. Celedonio Berdiales, primer Teniente de Alcalde en funciones del Ayuntamiento constitucional de la villa y concejo de Tapia.

Hago saber: Que el Ayuntamiento, en sesión ordinaria del día tres del actual, acordó dividir este término municipal en cuatro secciones para proceder al sorteo de vocales asociados que con el Ayuntamiento han de componer la Junta municipal durante el corriente año, designando á cada una los vocales que se indican á continuación.

Sección primera

Dos vocales contribuyentes por industrial de las parroquias de San Martín y San Esteban, de esta villa.

Sección segunda

Tres vocales contribuyentes por territorial de la parroquia de Serantes de abajo.

Sección tercera

Tres vocales contribuyentes por territorial de la parroquia de Serantes de arriba.

Sección cuarta

Cinco vocales contribuyentes por territorial de las parroquias de El Monte, Campos y Salave.

Lo que se anuncia al público por el término de ocho días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Tapia 20 de Enero de 1909.—Celedonio Berdiales.

R. al núm. 546

SECCION JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

Anuncio

Hallándose vacante el cargo de Juez municipal suplente de Avilés, se hace público para que los que aspiren al mismo, que se crean con derecho, presenten sus instancias documentadas en la Secretaría de Gobierno de esta Audiencia, dentro del plazo que fija la Ley.

Oviedo á 15 de Febrero de 1909 — El Secretario de Gobierno, Bonifacio de Echegaray.

R. al núm. 577

D. Bonifacio de Echegaray y Costa, Secretario de Gobierno de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: que la Sala de Gobierno de esta Audiencia en sesión celebrada en trece del actual, nombró Juez municipal suplente de Pola de Siero á D. Fausto Vigil Alvarez, y designó para Juez municipal suplente del distrito de Occidente de Gijón, á D. Luis Fernández Menéndez.

Para que conste y tenga lugar la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia visada por el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, la expido en Oviedo á trece de Febrero de mil novecientos nueve.—Bonifacio de Echegaray.—V.º B.º—El Presidente, Campa.

R. al núm. 575

Hallándose vacante el cargo de Fiscal municipal suplente de Avilés, se hace público para que los aspirantes al mismo que se crean con derecho, presenten sus instancias documentadas en la Secretaría de Gobierno de esta Audiencia, dentro del plazo que fija la Ley.

Oviedo 15 de Febrero de 1909.—El Secretario de Gobierno, Bonifacio de Echegaray.

R. al núm. 576

Juzgado de Villaviciosa

Requisitoria

D. Fernando L. de Sagredo y Barroeta, Juez de Instrucción del partido de Villaviciosa.

Por la presente y como comprendido en los artículos 834 y 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama al procesado Luis Valdés García, de veintidos años, soltero, labrador, hijo de José y de Carmen, natural y vecino de Arguero, hoy ausente en ignorado paradero, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente comparezca en este Juzgado, sito en las Consistoriales, á constituirse en prisión, pues así lo he acordado en providencia de hoy para dar cumplimiento á una carta-orden de la Audiencia provincial de Oviedo, relacionada con la causa que se sigue por disparo de arma de fuego con el número 20 de 1907, contra dicho procesado y otro; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio de ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado, poniéndole de ser habido á mi disposición con las seguridades convenientes.

Para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia libro el presente en Villaviciosa á doce de Febrero de mil novecientos nueve.—Fernando L. de Sagredo y Barroeta. Por su mandado, Quirino Sánchez.

R. al núm. 562

Juzgado de Pravia

D. Santos Cueto y Ruiz-Díaz, Juez de Instrucción del partido de Pravia.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Constantino Menéndez Perez, de dieciseis años de edad, hijo de Rafael y Eulalia, soltero, labrador, natural y vecino de Baldredo, parroquia de Soto de Luña, concejo de Cudillero, de donde se ausentó al parecer para Buenos Aires, ignorándose su actual paradero, para que dentro de diez días á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado con objeto de responder de los cargos que contra el mismo resultan en virtud de causa por lesiones, pendiente de juicio oral ante la Superioridad; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho individuo, conduciéndole á la cárcel de esta villa y á disposición de este Juzgado, por hallarse decretada la prisión provisional.

Pravia, Febrero diez de mil novecientos nueve.—Santos Cueto.—El Actuario, Florentino Vega.

R. al núm. 561

D. Santos Cueto y Rui-Díaz, Juez de Instrucción del partido de Pravia.

Por la presente requisitoria y como comprendidos en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal se cita, llama y emplaza á los procesados Ramiro Fernández Puerta, de diecinueve años de edad, hijo de Valentin y Manuela, y Faustino Fernández y Menéndez, de diecinueve años, hijo de José y Manuela, ambos solteros y jor-

naleros, naturales y vecinos de Allende, de este concejo de Pravia, de donde se ausentaron, al parecer para Buenos Aires y la Isla de Cuba, respectivamente, ignorándose su actual paradero, para que en el término de diez días, á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado con objeto de responder de los cargos que contra los mismos resultan en virtud de causa por daños, pendiente de juicio oral ante la Superioridad, apercibidos de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar, con arreglo á la Ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura, y conducción ante este Juzgado de los referidos procesados, por hallarse decretada la prisión provisional.

Pravia, Febrero seis de mil novecientos nueve.—Santos Cueto.—El Actuario, Florentino Vega.

R. al núm. 560

PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADO

BIMENES

Habiéndose encontrado haciendo daño en fincas particulares un potro de treinta meses de edad, estrella en la frente, cabos cortos, desherrado, color rojo-claro, alzada un metro treinta y tres centímetros, valor aproximado cien pesetas, sin defecto alguno notable, se anuncia al público para que su dueño pase á recogerlo previo pago de los daños causados, con la expresa advertencia que de no recogerlo antes de las tres del día dos de Marzo próximo se procederá en dichos día y hora á la subasta del mismo en el salón de sesiones de este Ayuntamiento.

Dicho potro está depositado en don Higinio Fernández Montes, de este concejo.

Lo que se publica por medio del presente edicto.

Bimenes y Febrero 10 de 1909.—El Alcalde, Arturo Ordoñez.

4

ANUNCIOS NO OFICIALES

La Primitiva Indiana y La Activa Sociedad Anónima

No habiéndose celebrado, por falta de asistencia de suficiente número de señores accionistas, la Junta general ordinaria de esta Sociedad, convocada para el 12 del actual, el Sr. Presidente acordó se cite de nuevo para celebrar dicha Junta de segunda convocatoria el día 26 del corriente, á las tres de la tarde, en las oficinas de la Sociedad.

Se tratará de los mismos asuntos enumerados en el anuncio de la primera convocatoria, siguiendo á disposición de los señores accionistas que deseen examinarlos el balance, cuentas y demás documentos, todos los días laborables, de tres á cinco de la tarde.

Gijón 13 de Febrero de 1909.—El Secretario, Angel Sánchez.